



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4**

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00119-00
Demandante: EMILIO RODRÍGUEZ RICO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo, y en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así procederá.

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS

El ciudadano **EMILIO RODRÍGUEZ RICO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el siguiente petitum:

DECLARACIONES

1. Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 1671 de 2011 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS mediante la cual se le reconoció su pensión de jubilación y No. 5345 de 2011 por la cual se modifica parcialmente la primera.
2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 5342 de 2011.

3. Se Ordene a COLPENSIONES a reconocer, reliquidar y pagar a EMILIO RODRÍGUEZ RICO su pensión de vejez dando aplicación al régimen de transición con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios
4. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora conforme al art. 192 del C.P.A.C.A.
5. Condenar a la demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.
6. Condenar en costas a la accionada.

Las anteriores peticiones tienen como fundamento los siguientes,

II. HECHOS

1. El accionante nació el día 28 de diciembre de 1949, inició a laborar al servicio del Estado a partir del 7 de noviembre de 1978 y hasta el 2 de noviembre de 2010 en el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá.
2. Mediante Resolución 1671 de 2011 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, modificada por la Resolución No. 5345 de 2011 se le concede su pensión de jubilación en cuantía de \$597.563 efectiva a partir del 2 de noviembre de 2010
3. En las Resoluciones de reconocimiento no se tuvo en cuenta el régimen de transición de la ley 100 de 1993 ni se incluyeron todos los factores salariales devengados por el accionante durante su último año de servicios.

III. NORMAS VIOLADAS

Invoca como normas vulneradas, las siguientes:

- **CONSTITUCIONALES.**

Artículos 1, 13 Y 56

- **LEGALES.**

Ley 33 de 1985

Ley 100 de 1993

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se resume el concepto de violación, en los siguientes argumentos:

Señala que los actos administrativos acusados desconocen el régimen pensional del actor quien era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior se omite incluir la totalidad de los factores salariales devengados sin tener en cuenta la condición más favorable y los derechos adquiridos conforme a la ley.

V. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue presentada el 19 de junio de 2014; previa subsanación, mediante auto de fecha 29 de enero de 2015 (fls. 36 - 38) se procedió a su admisión.
2. Según constancia secretarial visible a folio 77 del expediente, el término de traslado de la demanda venció el 8 de julio de 2015, lapso dentro del cual COLPENSIONES presentó contestación y propuso las excepciones, a las cuales se les dio el correspondiente traslado (fl. 65).

Contestación de la demanda (Fls. 46 -58)

Manifiesta como razones de defensa que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para el reconocimiento, pago y reliquidación de pensiones con estricta sujeción a los parámetros de la Ley 100 de 1993, aplicable a los beneficiarios del régimen de transición.

Cita como precedente la sentencia C-258 de 2013 a través de la cual la Corte Constitucional determina que el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 debe realizarse de conformidad con el Art. 21 de la misma Ley.

Del mismo modo propone las excepciones de falta de jurisdicción, no haber agotado el requisito de procedibilidad, inexistencia del derecho y obligación reclamada, improcedencia del cobro de intereses e indexación cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación y genérica e innominada.

En cuanto a las excepciones previas planteadas, las mismas fueron resueltas en audiencia inicial, las de mérito serán estudiadas con el fondo del asunto atendiendo a su naturaleza.

3. El 24 de septiembre de 2015, se llevó a cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta etapa probatoria (fls. 70 - 73), teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, decretándose prueba de oficio consistente en oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que allegara al proceso el expediente administrativo de los actos acusados.

4. En Audiencia de pruebas del Art. 181 del C.P.A.C.A. los documentos solicitados fueron allegados e incorporados al plenario, se cierra la segunda etapa del proceso, se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito y se advierte a las partes que una vez concluido este término se proferirá sentencia de fondo.

5. Dentro del término correspondiente el Ministerio Público rindió concepto;¹ la parte actora² y la accionada Colpensiones³ presentan alegatos de conclusión.

5.1. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público, en concepto No. 03 del 29 de enero de 2016 luego de realizar un recuento normativo y jurisprudencial en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, concluye que se debe declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada y proceder a la declaratoria de nulidad de las resoluciones 1671 y 5345 de 2011 expedidas por el Instituto de Seguros Sociales ISS por cuanto las mismas vulneraron normas legales y constitucionales y se apartaron de la línea jurisprudencial sobre la materia y como consecuencia de tal declaratoria, ordenar a COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el mismo. Así mismo solicita declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 2014.

5.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA (Fl. 189)

Se ratifica en los argumentos de la demanda, por cuanto en la expedición de los actos administrativos acusados no se tuvo en cuenta que el accionante era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 ni se le incluyeron todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios anterior al status de pensionado.

5.3. ALEGATOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (Fls. 194- 198)

Esboza los mismos argumentos de la contestación de la demanda indicando que para la expedición de las resoluciones acusadas la entidad se sujetó a lo establecido en la Ley por lo cual gozan de presunción de legalidad.

Señala que los factores salariales tenidos en cuenta se encuentran taxativamente consagrados en la Ley sobre lo cual se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C 258 de 2013 quien consideró que la inclusión de todos los factores

¹ Fls. 182 - 188

² Fl. 189

³ Fls. 194-198

salariales es inconstitucional y va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del acto legislativo No. 01 de 2005.

6. El día 15 de febrero de 2015 ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia, con informe secretarial en el que se señala que se encuentra vencido el término de Alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico Principal

¿El problema jurídico se contrae en determinar si a la parte actora le asiste derecho a que la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 1671 de 2011, le sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

1.1. Problema Jurídico accesorio

¿Se ha configurado acto ficto o presunto como resultado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 1671 de 2011?

2. Marco Jurídico y Jurisprudencia

a). Configuración del presente asunto del acto administrativo ficto o presunto.

El Silencio Administrativo es definido como:

“El transcurso del tiempo definido por el legislador y considerado como máximo para adoptar una decisión. Lapso que vencido hace presumir, a manera de sanción para la administración, la existencia de un acto que resuelve, en determinado sentido, la actuación iniciada. El acto emanado del silencio es ficticio”⁴

La falta de respuesta por parte de la administración tiene como consecuencia el surgimiento a la vida jurídica de un acto ficto o presunto que puede ser positivo o negativo y que se puede configurar ya sea frente a una petición o a recursos presentados por los ciudadanos.

El artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

“Art. 86.- Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (02) meses, contados a partir de la interposición de recursos de reposición o apelación sin

⁴ Santofimio Gamboa Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Abril de 2003, Pág.252.

que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa”.

Así las cosas observa el Despacho que la figura del silencio administrativo está establecida por la Ley en favor de quien ejerce un recurso y consiste en presumir la respuesta de la administración, que por regla general es negativa, y solo excepcionalmente positiva.

La configuración del silencio administrativo negativo tiene por objeto darle al peticionario la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del contencioso administrativo para demandar el acto presunto; pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad y menos aún, que la propia administración se ampare en su silencio no solo para no dar en definitiva respuesta, sino para considerar que el acto está en firme y proceder a ejecutarlo, porque sería una burla a los derechos de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

Como se extrae de lo reseñado, la configuración de un acto ficto o presunto, además del transcurso del término establecido, requiere que la administración omita notificar pronunciamiento sobre los recursos presentados por los ciudadanos. En caso de darse respuesta al actor mediante acto administrativo por su sola existencia, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado, excluye la posibilidad de que se configure un acto ficto o presunto.

En el asunto de marras, encuentra este Juzgado que mediante Resolución No. 1671 de 2011, el Instituto de Seguro Social -ISS- resolver la solicitud de pensión de vejez de **EMILIO RODRÍGUEZ RICO**.

Así mismo quedó acreditado que el demandante, radicó ante el Instituto de Seguro Social recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada resolución.

A través de la Resolución 5345 de 2011 se modifica la Resolución 1671 de 2011 y se concede el recurso de apelación ordenando la remisión del expediente a la Gerencia del ISS seccional Santander.

Finalmente, no obra documento alguno que acredite que al actor se le haya dado respuesta del recurso interpuesto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos del artículo 86 del C.P.A.C.A., este estrado judicial considera ajustado a derecho declarar la existencia del silencio administrativo negativo y proceder a estudiar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto resultado de la falta de respuesta al recurso de apelación y en subsidio apelación elevado contra de la Resolución No. 01671 de 2011.

b.- Marco Normativo de la pensión de jubilación.

La Ley 6 de 1945, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo, en su artículo 17, literal b)⁵, estableció como requisitos para acceder a la pensión de jubilación de los empleados públicos del orden nacional, **cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios**. De igual modo, fijó el valor de la mesada pensional en el equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados sin que en todo caso pudiese resultar inferior a treinta pesos (\$30) o superior de doscientos pesos (\$200).

Estas normas pensionales, se hicieron extensivas a los empleados del orden territorial, por disposición del artículo 1º del Decreto 2767 de 1945.

Posteriormente, el monto de la pensión de jubilación fue regulado por la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, determinando que ésta se calcularía tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios percibidos en el último año de servicios.

Luego, el Decreto 3135 de 1968⁶, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, aplicable a los servidores públicos del orden nacional, aumentó la edad de pensión de los hombres a 55 años, y dispuso que la prestación debía calcularse en el equivalente al 75% de promedio de salarios devengados durante el último año de labores.

Esta normativa fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, precisando en su artículo 73⁷, que el monto de la pensión correspondería al equivalente al 75% de los salarios y todas las primas devengadas por el empleado en el último año de servicios.

Fue entonces cuando se expidió el Decreto 1045 de 1978, que en su artículo 45 determinó los factores de salario base de liquidación para las pensiones de

⁵ LEY 6 DE 1945. "Art. 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones: (...)

b) Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes..."

⁶ DECRETO 3135 DE 1968. "Artículo 27. PENSION DE JUBILACION O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".

⁷ "ARTICULO 73. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin."

jubilación⁸, señalando como tales los siguientes: (i) *La asignación básica mensual*, (ii) *los gastos de representación y la prima técnica*; (iii) *los dominicales y feriados*; (iv) *las horas extras*; (v) *los auxilios de alimentación y transporte*; (VI) *la prima de navidad*; (VII) *la bonificación por servicios prestados*; (VIII) *la prima de servicios*; (IX) *los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio*; (X) *los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978*; (XI) *la prima de vacaciones*; (XII) *el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio y*, (xiii) *las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*"

El artículo 57 *ibídem*⁹, previó que las disposiciones de esta normativa serían aplicables para el reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, es decir, que a partir de esta fecha las pensiones de jubilación de los empleados públicos debían liquidarse teniendo en cuenta como factores de salario los determinados en el citado artículo 45.

Ahora, jurisprudencialmente, se ha dicho que esta lista no es taxativa, puesto que de lo contrario se correría el riesgo de dejar de lado factores salariales que por su naturaleza deben ser incluidos como base de liquidación, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 28 de enero de 2010, proferida con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso con radicado interno 1569 – 08.

Como corolario de lo anterior, es claro que bajo este régimen, el ingreso base de liquidación para establecer el monto de la pensión, debe conformarse no sólo por los conceptos enlistados en la precitada normatividad, sino que además, deben

⁸"Artículo 45°.-De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) *La asignación básica mensual*;
b) *Los gastos de representación y la prima técnica*;
c) *Los dominicales y feriados*;
d) *Las horas extras*;
e) *Los auxilios de alimentación y transporte*;
f) *La prima de navidad*;
g) *La bonificación por servicios prestados*;
h) *La prima de servicios*;
i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio*;
j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978*;
k) *La prima de vacaciones*;
l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio*;
ll) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*"

⁹ARTICULO 57. DE LA VIGENCIA. Las reglas del presente decreto se aplicarán al reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, cualquiera sea la fecha en que se hayan causado. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales desde el 20 de abril del presente año y subroga en su totalidad el decreto-ley 777 de 1978

incluirse todos aquellos factores constitutivos de salario devengados por el trabajador durante su último año de servicios.

Luego, con la expedición de la Ley 33 de 1985, se dispuso que el empleado oficial que hubiese servido (20) años continuos o discontinuos y llegara a la edad de cincuenta y cinco (55) años – indistintamente de su sexo –, tendría derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pagase una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Tal como concluye el Consejo de Estado¹⁰, la Ley 33 de 1.985, obliga desde el 13 de febrero de 1.985, fecha de su promulgación y de su aplicación se exceptúan tres casos:

1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad.

3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores. Destaca adicionalmente que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1.968.

Respecto del requisito de tiempo de labor, el Despacho destaca que según la norma, el cumplimiento de esta exigencia sólo otorgaría al empleado el beneficio que se le aplique la normatividad anterior a esta ley respecto de la edad requerida para pensionarse más no, en lo referente a la forma de liquidar la pensión. Sin embargo, el H. Consejo de Estado¹¹, ha reconocido que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a: i) tiempo de servicio, ii) edad y, iii) monto de la pensión que incluye los factores a tener en cuenta, ya que es de la esencia del régimen anterior de transición puesto que de lo contrario se estaría desconociendo dicho beneficio.

c). Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1.993, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1° de abril de 1.994, estableció que *la edad para acceder a la pensión vejez, continuaría en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B” C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia 24 de Noviembre de 2.005 Rad. No.: 15001-23-31-000-2000-00030-01.

¹¹ Sentencias de 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes 2729 y 470, M.P, Drs. Alejandro Ordoñez Maldonado y Nicolás Pájaro Peñaranda. además puede consultarse

Así mismo en el art. 36 creó un régimen de transición indicando que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, sería la establecida en el régimen anterior al cual se encontraren afiliados.

Como se observa, el nuevo Sistema de Seguridad Social adoptado mediante la Ley 100 de 1.993, consagró el régimen de transición con el propósito de beneficiar a un sector de los trabajadores del Estado, en cuanto permite que obtengan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el régimen que se les haya venido aplicando en cada caso, siempre y cuando su situación se ajuste a los requisitos de tiempo de servicio o número de semanas cotizadas correspondiente a quince (15) o más años, así como al de edad, que deberá ser de 35 años para el caso de las mujeres y de 40 años cumplidos en los hombres, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Seguidamente, se expide el Decreto 691 de marzo 29 de 1994, que incorpora al sistema general de pensiones a todos los servidores públicos de la Rama Ejecutiva, nacional, departamental, municipal, del Congreso, Rama Judicial, Ministerio Público, Fiscalía, Contraloría y Organización Electoral, exceptuando de su aplicación, tanto a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, salvo aquellos que se vinculen a partir de la vigencia de la Ley 100 y los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas, así como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Finalmente, en desarrollo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se expiden los Decretos 813 y 1160 del 21 de abril y 3 de junio de 1994, respectivamente, sobre aplicación del régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones. Al establecerse dicho régimen de transición se pretende, no solo respetar el sistema pensional anterior al cual se encuentra vinculado el servidor, sino reconocer, en virtud del principio de favorabilidad (art. 288 Ley 100/93), una especial condición de quien viene consolidando una situación desde antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

d). Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación según el régimen de transición. –

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, y otros pronunciamientos que ha hecho el H. Consejo de Estado¹², se establece que la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición, dichos requisitos. Si se alterara

¹² Consejo de Estado, sentencias del 8 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes No. 2729 y 470, Magistrados Ponentes: Drs. ALEJANDRO ORDÓNEZ MALDONADO y NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA.

alguno de esos presupuestos se desconocería dicho beneficio, así, al establecer la cuantía de la pensión con fundamentos en factores cuya normatividad no le es aplicable, se desnaturalizaría el régimen de beneficio producto de la transición.

Por su parte distintas disposiciones regulan la prestación pensional, las cuales tienen un marco de aplicación según el tiempo y las entidades a las cuales se prestó el servicio. La Ley 6a de 1945, la reguló para los servidores públicos nacionales, luego se extendió para los del orden territorial; posteriormente el Decreto Ley 3135 de 1968 reguló esta prestación para los empleados nacionales, y los empleados territoriales dejaron de estar sometidos a esa disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985.

Ahora, el objeto del presente apartado radica en la intelección, alcance o entendimiento que ha de otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que no se indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, cuyos descuentos por aportes pueden efectuarse aún si no se hubiesen deducido oportunamente.

En consecuencia y de conformidad con la sentencia de unificación citada, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, además de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la **bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones**.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al

considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2015, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, procedió a apartarse de los postulados propuestos por el máximo tribunal Constitucional, reiterando la postura esgrimida en la sentencia unificadora del 4 de agosto de 2010 respecto del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, por lo que, en el evento que en el presente caso a la demandante le resulten aplicables normas anteriores al referido régimen, se tendrán en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, entendiendo como tales, todos aquellos que habitual y periódicamente recibió la trabajadora como retribución directa del servicio, así como también se incluirán las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos pensionales, exceptuándose de otro lado, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

3. Caso Concreto.-

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

- El demandante laboró al servicio de la administración Central del Departamento de Boyacá desde el 7 de noviembre de 1978, hasta el 2 de noviembre de 2010, desempeñando como último cargo el de Músico de Banda, Código 213 Grado 02 (Fls. 11 - 13).
- Nació el día 28 de diciembre de 1949 (CD *antecedentes administrativos*”).
- Fue retirado del servicio a partir del día 2 de noviembre de 2010 mediante Resolución 1333 de 30 de agosto de 2010 (CD *antecedentes administrativos*)
- Mediante la Resolución 1671 de 2011, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS resolvió la solicitud reliquidación de pensión de vejez radicada por el afiliado EMILIO RODRÍGUEZ RICO por retiro definitivo del servicio.
- Contra la Resolución 1671 de 2011, el 25 de mayo de 2011, el accionante interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación (CD *ROOM antecedentes administrativos*)
- Por Resolución 5345 de 24 de agosto de 2011, el Jefe de Departamento de Pensiones Seccional Santander del SEGURO SOCIAL resuelve recurso de reposición en el que se indica que respecto a edad, tiempo cotizado y monto de su pensión el régimen aplicable es la Ley 33 de 1985, pero respecto al IBL

se aplica lo estipulado en el inciso 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio del ingreso base de cotización reportado por el empleador. (Fls. 17-18) y a la vez concede recurso de apelación.

- Frente al recurso de apelación el Instituto de Seguros Sociales ISS no dio respuesta.
- Del Certificado de ingresos allegado se desprende que para el año inmediatamente anterior al retiro, el accionante devengó además de la **asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de vacaciones.**
- El 29 de septiembre de 2013 solicitó audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación la cual se declaró fallida el 13 de diciembre de 2013. (fls. 19-22)
- La demanda fue radicada el día 19 de junio de 2014 (fl. 26)
- La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el día 4 de febrero de 2016, informa el fallecimiento del demandante EMILIO RODRÍGUEZ RICO, y allega registro civil de defunción según el cual el accionante falleció el día 14 de julio de 2015, adjuntando poder conferido por su cónyuge AURA ELISA OCHOA DE RODRÍGUEZ para continuar con el trámite del proceso. (Fls. 189-193)

Visto lo anterior, corresponde al Despacho establecer si el demandante señor **EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D.)** tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta, **todos los factores salariales** devengados durante su último año de servicios.

De conformidad con el estudio normativo y jurisprudencial; así como del análisis probatorio recapitulando tenemos:

Como quiera que el demandante **EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D.)** nació el día 28 de diciembre de 1948 contaba con más de 45 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, el Despacho colige que se encuentra dentro de los supuestos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de la norma en cita, quien se encuentre en el régimen de transición le es aplicable el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 al que se encontraran afiliados, en cuanto a edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

El régimen pasional anterior a la Ley 100 de 1993, que se aplicaba a los empleados públicos, era la Ley 33 de 1985, modificada la Ley 62 del mismo año.

De conformidad las Leyes 33 y 62 de 1985, tendrá derecho a pensión jubilación el empleado oficial con un tiempo de servicios de veinte (20) años y cincuenta y cinco (55) años de edad, sea hombre o mujer; prestación que deberá reconocer la respectiva Caja de Previsión y que será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (art.1º Ley 33/85).

Así pues, al advertir que mediante las resoluciones acusadas No. 1671 de 2011; 5345 de 2011 y acto ficto o presunto surgido por el silencio guardado por la demandada al no dar respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1671 de 2011, se enuncia que para el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante se tuvo en cuenta la edad de 55 años, 20 años de servicio y el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación del servicio tomando los factores taxativamente señalados en la ley 33 de 1985.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado que: *"(...) no se podría aplicar, por una parte, la disposición legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales"*¹³

En este orden, aplica al presente caso la doctrina fijada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, estableció la sub-regla que debe observarse para resolver asuntos como el que actualmente se examina, con el propósito de garantizar principios constitucionales como la igualdad material, la supremacía de la realidad sobre las formas y la favorabilidad en materia laboral, actuando en consonancia con lo previsto en la decisión precitada, adoptó el criterio según el cual, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

Así las cosas, establecido como quedó líneas atrás que el ordenamiento que rige la liquidación pensional de la accionante es la Ley 33 de 1985, para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, tiene derecho a que se le incluyan en su liquidación de la mesada pensional los factores devengados durante el año anterior al retiro del servicio, es decir entre el 1 de noviembre de 2009 al 1 de noviembre de 2010, (el retiro definitivo del servicio fue el 2 de noviembre de 2010) término dentro del cual el accionante devengó, según certificado de factores salariales arrojado al acervo probatorio, **asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de vacaciones.**

En esta medida, como en el acto de reconocimiento no se indica claramente cuáles fueron los factores salariales tenidos en cuenta, el Despacho encuentra que los actos por medio de los cuales se negó la reliquidación deprecada, devienen

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 26 de febrero de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08992-01(2559-07).

ilegales, sin que prosperen los argumentos de la defensa, pues resulta palmario, que a diferencia de lo señalado por la administración, el beneficiario pensional tenía derecho a que se incluyeran los valores percibidos durante el último año de servicios, comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y 1 de noviembre de 2010 que se insiste corresponden a los siguientes: **asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de vacaciones.**

Bajo este contexto, se declarará la nulidad de los actos demandados, básicamente por dos razones, que demuestran la configuración de las causales invocadas en el libelo introductorio, a saber: En primer lugar, porque tales decisiones desconocen las normas en que debían fundarse, al no haber aplicado en debida forma el régimen pensional de la demandante, esto es, el contemplado en la Ley 33 de 1985 y en segundo lugar, porque se presenta una falsa motivación, al haberse tenido en cuenta una manera de liquidar a prestación que no corresponde a la realidad jurídica aplicable al beneficiario pensional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que proceda a reliquidar la pensión del demandante, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en los términos precitados.

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por la demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta oportunidad, junto con la indexación de que trata el artículo 187 del C.P.A.C.A., debiendo dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 194 y 195 ibídem.

4. Indexación

Las sumas que resulten a favor del señor **EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D)** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica de la actora, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

De esta manera, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

5. De la Prescripción de mesadas pensionales

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - COLPENSIONES -se encuentra que en materia de derechos laborales, a falta de norma expresa le es aplicable la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del empleado, presentado ante la autoridad competente, e *identificando* el derecho o prestación reclamado.

Así pues, descendiendo al caso concreto se advierte que el reconocimiento realizado en líneas precedentes tendrá efectos a partir del 2 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. El 9 de septiembre de 2010 el asegurado EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D.) allega ante el SEGURO SOCIAL copia de la Resolución No.1233 de fecha 30 de agosto de 2010 por medio de la cual el Departamento de Boyacá acepta su renuncia a partir del día 2 de Noviembre de 2010;
2. Mediante la Resolución 1671 de 30 de marzo 2011, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS resolvió la solicitud reliquidación de pensión de vejez radicada por el afiliado EMILIO RODRÍGUEZ RICO por retiro definitivo del servicio.
3. Contra la Resolución 1671 de 30 de marzo 2011, el 25 de mayo de 2011, el accionante interpone los recursos de reposición y en subsidio de apelación
4. Por Resolución 5345 de 24 de agosto de 2011, el Jefe de Departamento de Pensiones Seccional Santander del SEGURO SOCIAL resuelve recurso de reposición y a la vez concede recurso de apelación.
5. Dentro del expediente no aparece respuesta al recurso de apelación interpuesto por lo que transcurridos dos meses a partir de la resolución que concede la apelación operó el silencio administrativo negativo, esto es el día 24 de octubre de 2011, fecha a partir de la cual el accionante tenía 3 años para demandar sin que operara el fenómeno de la prescripción trienal

contemplado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁴ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁵, encontrando que la demanda fue radicada el día 19 de junio de 2014, esto es dentro de los 3 años siguientes a la configuración del silencio administrativo negativo, no se declarará probada la excepción de prescripción, formulada por la entidad demandada.

En cuanto a los demás medios exceptivos debe precisarse que han de entenderse desatados negativamente, pues todos ellos se orientaron a respaldar la presunción de legalidad de los actos demandados, que como pudo verse, fue desvirtuada durante el decurso procesal, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

6. De la sucesión procesal

En memorial de escrito de alegatos radicado en el Despacho el día 4 de febrero de 2016¹⁶ informa el fallecimiento del accionante EMILIO RODRÍGUEZ RICO, hecho sobreviniente en el curso del proceso.

Para continuar con el trámite del proceso allega poder conferido por ANA ELISA OCHOA DE RODRÍGUEZ, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la misma, Registro civil de defunción y partida de matrimonio de Emilio Rodríguez Rico y Ana Elisa Ochoa de Rodríguez.¹⁷

Conforme al inciso 1º del artículo 68 del C. G. P, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. Es decir, que la figura de la sucesión procesal¹⁸ permite que el proceso continúe con la parte que sucede a la persona fallecida, para que ocupe la posición procesal en el litigio.

¹⁴Decreto 3135 de 1968, artículo 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

¹⁵Decreto 1848 de 1969, artículo 102: “Prescripción de acciones: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, **interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual**” (negrilla fuera de texto).

¹⁶ Fl. 189

¹⁷ Fls. 190 - 193

¹⁸ Consejo de Estado, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, radicado: 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09). La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que **consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes** y, por tanto, es **factible que afecte al demandante o al demandado** o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha señalado que la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro del proceso, la cual opera *ipso jure*, siempre y cuando se acredite su condición.

En otros términos, puede afirmarse que la figura de la sucesión procesal a que aluden las normas adjetivas civiles protege derechos litigiosos, ante el deceso de uno de los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y examinada la documentación adjunta, encuentra el Despacho que se ajusta a derecho, y en esta medida se procederá a aceptar la sucesión procesal solicitada así como también se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de AURA ELISA OCHOA DE RODRÍGUEZ a la abogada CLARA INÉS ARAQUE PERICO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.024.575 de Tunja y T.P. 143.155 del C. S de la J., conforme al poder obrante a folio 190 del expediente y quien venía representando al señor EMILIO RODRÍGUEZ RICO (q.e.p.d.)

7. Costas.-

El artículo 188 del CPACA dispone que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso²⁰ en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho; así pues, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso; el Despacho dispondrá condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada Por Secretaría, Liquídense.

procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (Subrayado fuera de texto).

¹⁹ Sentencia C- 131 de 2003 con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

²⁰ Disposición aplicable a partir de la fecha conforme lo dispuso la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, siendo C.P. Enrique Gil Botero, en el expediente: 2012-00395-01 (II), que interpretó el Acuerdo PSAA13-10073 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y de acuerdo con el Acuerdo 1887 de 2003, se procede a señalar como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.** Por Secretaría, Líquidense.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- No Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales, propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, atendiendo a lo motivado ut supra.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor **EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D.)** en la señora **AURA ELISA OCHOA DE RODRÍGUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 1671 del 30 de marzo de 2011 por la cual el **SEGURO SOCIAL** resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante por retiro definitivo del servicio; **No. 5345 del 24 de agosto de 2011**, por la cual el **SEGURO SOCIAL** resuelve el recurso de reposición contra la decisión anterior, y del acto administrativo negativo ficto o presunto que se configuró por el silencio guardado por la entidad frente al recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones anteriores.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reliquidar la pensión mensual de jubilación del señor **EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.751.109 de Tunja, en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado entre el 1 de noviembre de 2009 al 1 de noviembre de 2010, incluyendo como factores salariales: la **asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de vacaciones.**

QUINTO: Las sumas que resulten a favor del señor **EMILIO RODRÍGUEZ RICO (Q.E.P.D.)** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA

SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Líquidense.

OCTAVO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de agencias en derecho las cuales se establecen en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líquidense.

NOVENO: ORDENAR que de las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente sobre los factores respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos, se hagan las deducciones de ley para seguridad social.

Estas deducciones deberán ser objeto de actualización, tomando en cuenta los criterios fijados para el efecto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013)

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada CLARA INÉS ARAQUE PERICO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.024.575 de Tunja y T.P. 143.155 del C. S. de la J., para actuar como apoderada especial de la sucesora procesal AURA ELISA OCHA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido que se encuentra visible a folio 190.

DECIMO PRIMERO.- En firme la sentencia, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARCELA SARMIENTO RODRIGUEZ
Juez